MATRIZ DE COMENTARIOS

Comentarios al "Procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones para la ejecución de obras de infraestructura" (en adelante, Proyecto de Norma), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 245-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 30 de agosto de 2023 en el Diario Oficial El Peruano

COMENTARIOS RECIBIDOS

- 1. Carta TDP-3899-AG-GER-23, presentada el 14 de setiembre de 2023, por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (TELEFÓNICA).
- 2. CGR-3221/2023-JGPR, presentada el 4 de octubre de 2023, por la empresa Entel Perú S.A. (ENTEL).

MATRIZ DE COMENTARIOS

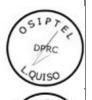
COMENTARIOS GENERALES

Previamente a la formulación de comentarios sobre las disposiciones que regulan el procedimiento de emisión de mandato, TELEFÓNICA manifiesta que la solicitud de pedido de evaluación de las interferencias e información de red debe contener la siguiente información y documentos:

- 1. Fecha de recepción de la documentación del proyecto de la Entidad.
- 2. Fecha de exposición del Proyecto de parte del solicitante.
- 3. Modalidad planteada de trabajo: fast track, NEC Contracts.
- 4. Tiempo de revisión del expediente y/o documentación remitida por parte de la entidad.
- 5. Expediente físico o digital (*link* de enlace) con los siguientes documentos: carta u oficio de solicitud de presupuesto y cronograma, planos de arquitectura, planos de planta, planos de perfil, planos progresivos, planos topográficos, planos catastrales del proyecto (según dependa del tipo y zona del proyecto), tiempo de revisión técnica de la documentación recibida (análisis y comprensión del requerimiento de la Entidad Solicitante por parte de la empresa operadora).

Adicionalmente, dicha empresa operadora señala que, a efectos de cumplir con el plazo de veinte (20) días estipulados en la propuesta de norma, se debe considerar lo siguiente:

- 1. El tiempo requerido para la programación de la primera reunión expositiva del proyecto por parte de la Entidad Solicitante. Refiere que en esta reunión la Entidad expone el alcance de su proyecto, explica la segmentación de su proyecto, las etapas, las secciones o tramos del proyecto, así como el proceso constructivo.
- El tiempo para las visitas de campo conjuntas para la validación de la poligonal o el perímetro del proyecto y para la definición de los lugares de reubicación de las redes fuera o dentro de la poligonal. Precisa que debería existir un acta luego de la visita conjunta.









- 3. El tiempo para la elaboración de un diseño conceptual por parte de la empresa prestadora de servicios, el cual consiste en desarrollar los planos con los trazos y proyección de los lugares de reubicación.
- 4. El trabajo de gabinete (depende del tamaño del proyecto), el tiempo de elaboración en gabinete del diseño final y el tiempo de elaboración del expediente final (documentación entregable).

TELEFÓNICA refiere actividades y plazos que corresponden a una etapa que no es regulada por el presente procedimiento debido a que corresponde a una fase previa a la emisión del mandato cuyo procedimiento se encuentra contenido en los numerales 43.1 al 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192.

Específicamente, el numeral 43.1 del referido artículo establece que "la entidad pública (...) enviará a las empresas prestadoras de servicios públicos (...) una comunicación, para que informen en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificadas, las interferencias que se encuentran dentro del área de la obra de infraestructura". (Subrayado agregado)

OSIPTEL

De acuerdo con ello, la entidad pública deberá informar, cuanto menos, el área de la obra de infraestructura a efectos de que las empresas prestadoras de servicios públicos o los titulares de las interferencias puedan cumplir con su obligación de identificar las interferencias existentes en dichas áreas. Es preciso señalar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192 permite que el plazo de veinte (20) días hábiles pueda ser ampliado hasta en cuarenta (40) días hábiles adicionales a requerimiento sustentado del titular de la interferencia sobre la base de "la magnitud de los trabajos de liberación a realizar, de la complejidad en el levantamiento de información, o de las redes a ser intervenidas".

Asimismo, el numeral 43.2 del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192 dispone que "la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura (...) requerirá a la empresa prestadora de servicios públicos o titular de las Interferencias, para que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, envíe los presupuestos y cronogramas de los trabajos requeridos por la entidad pública, debidamente sustentados con la información disponible al momento de la solicitud formulada por la entidad pública." (Subrayado agregado)

En ese sentido, corresponde señalar que los plazos para la identificación de interferencias y la presentación de los cronogramas y presupuestos, así como el contenido de las solicitudes remitidas a los titulares de las interferencias <u>no son regulados en la presente norma emitida por este Organismo Regulador</u> debido a que son procedimientos establecidos en los numerales 43.1 al 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento de emisión del mandato para definir el cronograma y/o presupuesto de los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de las interferencias vinculadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren dentro del trazo de ejecución de obras de infraestructura, en el marco de lo dispuesto en la Norma de Liberación de Interferencias.









Adicionalmente, se tipifican las infracciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias y se regulan las medidas correctivas y/o complementarias a ser aplicadas por el Osiptel.

OSIPTEL

No se han recibido comentarios sobre el particular por lo que se mantiene la propuesta establecida en el Proyecto de Norma.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable a las entidades públicas o a quienes ejecuten la obra de infraestructura bajo cualquier título, a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y a los titulares de las interferencias.

TELEFÓNICA

Solicita considerar la siguiente redacción:

"La presente norma es aplicable a las entidades públicas o a quienes realicen los estudios preliminares, definitivos, y/o ejecuten la obra de infraestructura bajo cualquier título, a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y a los titulares de las interferencias."

El numeral 43.1 del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192 establece que el procedimiento para la liberación de interferencias es iniciado por "la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente", por lo que, este Organismo Regulador colige que no corresponde incorporar la figura de una "entidad que realice los estudios preliminares o definitivos". Asimismo, es preciso señalar que es responsabilidad de las entidades públicas garantizar que sus contratos permitan, de ser el caso, que tales sujetos actúen en su representación para (i) solicitar la identificación de las interferencias que les permitan realizar sus estudios preliminares/definitivos y (ii) para solicitar ante el Osiptel la emisión de un mandato de liberación de interferencias, de corresponder.

OSIPTEL

Sin perjuicio de lo expuesto, en el marco de lo previsto en el numeral 43.1 del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, a efectos de reflejar la vinculación contractual entre las entidades públicas y los ejecutores de la obra de infraestructura, se realiza la siguiente modificación del citado artículo:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable a las entidades públicas o a quienes ejecuten la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente. Asimismo, es aplicable a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y a los titulares de las interferencias.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

3.1. Cronograma y/o presupuesto actualizado: Cronograma y/o presupuesto que, en la etapa previa a la solicitud de emisión del mandato, no fue aceptado por la Entidad Solicitante.







- 3.2. Entidad Solicitante: Entidad pública o ejecutor de la obra de infraestructura que inicia el procedimiento para la liberación de interferencias para lo cual puede contar con un contrato con el titular de la interferencia o solicitar la emisión de mandato.
- 3.3. Infraestructura activa: Son los elementos de red electrónicos y/o fotónicos que forman parte de las redes de telecomunicaciones y de los sistemas de conmutación, transporte y acceso alámbrico o inalámbrico, gestión de los diversos elementos de la red y otros que determine el Osiptel.
- 3.4. Infraestructura pasiva o de soporte: Son los elementos civiles y los elementos de soporte que sirven para el adecuado funcionamiento de las redes de telecomunicaciones, lo cual incluye, entre otros, los derechos de vía o servidumbres de paso, ductos, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, suministro eléctrico y alimentación conexa, sistemas de aire acondicionado y seguridad, cables de cobre, fibra oscura, y otros que determine el Osiptel.
- 3.5. Interferencia: Es toda aquella infraestructura activa, pasiva o de soporte que comprende el conjunto de componentes, elementos y procesos que conforman el soporte físico y/o lógico para la implementación de una red que permita brindar servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre dentro del área del derecho de vía o de ejecución de obras de infraestructura. Incluye de manera no limitativa, a los bienes muebles e inmuebles que sirven para la prestación directa e indirecta del servicio público.
- 3.6. Norma de Liberación de Interferencias: Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura; incluyendo sus modificatorias.
- 3.7. Titular de la interferencia: Persona natural o jurídica que posea y/o realice despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones que se encuentre dentro del área del derecho de vía o de ejecución de obras de infraestructura. Los titulares de interferencias pueden o no ser prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 3.8. Empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones: Aquella persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones y que es titular de alguna interferencia.

Con relación a la definición del numeral 3.1 sobre "Cronograma y/o presupuesto actualizado", solicita confirmar o definir si se encuentra obligada a remitir los siguientes documentos que son requeridos por las Entidades Solicitantes: planos de la infraestructura existente, planos de la infraestructura proyectada, planos de redes de cables existentes, planos de redes proyectadas y memorias descriptivas. Adicionalmente, menciona que en caso sean necesarios dichos documentos, estos demandan un periodo de tiempo mayor al establecido en el presente proyecto de norma.

Respecto la definición del numeral 3.2 sobre "Entidad Solicitante", solicita considerar que el ejecutor de la obra de infraestructura debe estar debidamente acreditado en su contrato con la Entidad Pública propietaria y que especifique que la Contratista es responsable de los costos de la Liberación de Interferencias. Asimismo, agrega que la entidad propietaria tiene que estar presente en todo el proceso de liberación de interferencias.







TELEFÓNICA



En este escenario, indica que existen hasta cuatro posibles actores: La entidad dueña del proyecto, la empresa consultora que realiza los estudios preliminares, la empresa consultora que realiza los estudios definitivos, la empresa o consorcio ejecutor de la obra y el concesionario de la administración de la obra terminada. Refiere que muchas veces los acuerdos de campo o validaciones de las soluciones técnicas y las obras proyectadas propuestas por la EPS son desconocidas por el siguiente revisor, generando que lo actuado se vuelva revisar impidiendo que el presupuesto y cronograma se entregue en el plazo establecido.

En relación con la definición del numeral 3.4 sobre "Infraestructura pasiva o de soporte", solicita considerar como infraestructura pasiva o de soporte a los siguientes elementos: elementos civiles, canalizaciones sin ductos (zanjas) y canalizaciones con ductos, cámaras, dados de protección de ductos, pedestales de concreto, postes de concreto y otros materiales, cámaras, mástiles, torres o antenas auto soportadas, antenas monopolo, bipolares, acometidas de suministro eléctrico, pedestales, armarios, bancos de baterías, sistemas de aire acondicionado, sistemas de seguridad fija y electrónica, cables de cobre, coaxial, de fibra óptica y sus acometidas. Asimismo, solicita que se evalúe si los derechos de vía, o servidumbres de paso, zonas arqueológicas y zona de protección ambiental son "infraestructura pasiva". Al respecto, señala que la infraestructura pasiva es todo lo que pueda ser manejado para reubicación por lo que las áreas como servidumbre, zonas arqueológicas y derechos de vía, no son zonas que deban ser consideradas en la referida definición. Precisa que, de ser necesario, se requiere de un acuerdo, contrato o convenio, que autorice su uso, tiempo y costo.

Por otra parte, con relación a la definición del numeral 3.5 sobre "Interferencia", menciona que siempre se va a dar el caso de la reubicación de elementos pasivos de fibra óptica que pasan por el área de ejecución, cuyo cambio es de empalme a empalme existente, que incluso se encuentra fuera del área de derecho de vía o área de ejecución de la obra, dado que dichos cables (elementos pasivos) contienen infraestructura activa que debe guardar los niveles de transmisión deseados y que debe garantizar la calidad de servicio a los usuarios. Finalmente, señala que las interferencias pueden ser visibles o no (subterráneas).

Solicita incluir la figura de propietario de la infraestructura, ya que esta puede ser del operador o también de una persona jurídica tercera. Señala que es importante contar con esta definición, a efectos de trasladar la responsabilidad de cada parte.

Con relación al comentario de la definición del numeral 3.1 sobre "Cronograma y/o presupuesto actualizado", se reitera que los plazos para la identificación de interferencias y la presentación de los cronogramas y presupuestos, así como las comunicaciones remitidas a los titulares de las interferencias no son regulados en la presente norma, en tanto que se encuentran establecidas en los numerales 43.1 al 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192.

Respecto al comentario de la definición del numeral 3.2 sobre "Entidad Solicitante", se ha modificado la redacción a efectos de reflejar la vinculación contractual entre las entidades públicas y los ejecutores de la obra de infraestructura, en concordancia con la modificación del artículo 2 de la norma. Respecto a los comentarios adicionales de TELEFÓNICA, se debe señalar que la Entidad Solicitante será la responsable de asumir el costo de la liberación de interferencias. Asimismo, se debe indicar que la delimitación de responsabilidades por los retrasos en la ejecución de los cronogramas será responsabilidad de las partes, según la actividad que le corresponda ejecutar en el marco del cronograma de liberación de interferencias.

OSIPTE DPRC



ENTEL

OSIPTEL





Según lo expuesto, el presente artículo queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

(...)

3.2. Entidad Solicitante: Entidad pública o ejecutor de la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, que inicia el procedimiento para la emisión de mandato.
(...)"

En relación con el comentario de la definición del numeral 3.4 sobre "Infraestructura pasiva o de soporte", se debe señalar que, conforme a la definición propuesta, la lista de elementos no es taxativa ni limitativa; y, en tal sentido, el Osiptel puede incorporar los elementos señalados por TELEFÓNICA, así como otros elementos no señalados expresamente en la definición. Asimismo, corresponde indicar que los derechos de vía y servidumbre de paso pueden ser elementos de soporte para otros elementos que sean considerados como interferencias, por lo que corresponde que sean incluidos en la definición.

Respecto al comentario de la definición del numeral 3.5 sobre "Interferencia", se debe señalar que la definición de interferencia ha sido recogida del numeral 4.7 del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, por lo que se enfatiza que estas se deben encontrar dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura. Cualquier necesidad de retirar elementos fuera de estas áreas será evaluado en el correspondiente procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias.

Ahora bien, en cuanto al comentario de ENTEL sobre la inclusión de la figura de "propietario de la infraestructura", es relevante destacar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 43.5 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1559, el rol de este Organismo Regulador es emitir un mandato que defina el cronograma y presupuesto que deberán ser cumplidos por la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia. En tal sentido, en el marco de la citada disposición normativa, no resulta pertinente incluir la figura de un "propietario de la infraestructura" ni otras disposiciones normativas orientadas a determinar la propiedad de la infraestructura sobre un sujeto en particular. Sin perjuicio de ello, es relevante indicar que, se han previsto definiciones a efectos de identificar al "Titular de la interferencia" y a la "Empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones".

Finalmente, es pertinente indicar que, este Organismo Regulador ha previsto que en caso de interferencias soportadas sobre infraestructura pasiva o de soporte de un titular de la interferencia o de una empresa prestadora de servicios públicos, el mandato incluye dicha infraestructura en el cronograma y/o presupuesto definitivo, siendo el titular de la infraestructura pasiva o de soporte el responsable de su remoción y/o liberación.









Artículo 4.- Inicio del Procedimiento

- 4.1. Cumplidas las etapas previstas en el artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, la Entidad Solicitante podrá iniciar a solicitud de parte el procedimiento de emisión de mandato cuando:
 - a. No se encuentra de acuerdo con el cronograma y/o presupuesto actualizado presentado por el titular de la interferencia o la empresa prestadora de servicios públicos.
 - b. Ha vencido el plazo de quince (15) días hábiles para que el titular de la interferencia o la empresa prestadora de servicios públicos subsane las observaciones formuladas por la Entidad Solicitante al presupuesto y/o cronograma.
- 4.2. El procedimiento de emisión de mandato se inicia a partir del día siguiente de presentada la solicitud por la Entidad Solicitante.

Solicita añadir el siguiente literal al artículo 4:

"c.- Osiptel, sólo puede iniciar Emisión de Mandato siempre y cuando la Entidad solicitante, no haya empezado sus obras antes de la aprobación del Cronograma y Presupuesto y del inicio de la reubicación de la infraestructura activa y/o pasiva de telecomunicaciones. Asimismo, no haya causado o siga causando daños a la red existente y en servicio en la zona de trabajo.

En caso de que la Entidad solicitante o su Contratista [SIC], OSIPTEL debe de manifestarse de Oficio por esta situación en perjuicio a los usuarios afectados."

Indica que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192 establece un periodo de tiempo para que el titular de la interferencia responda a las observaciones que la Entidad presente pero la norma no establece el plazo que debe tener la Entidad para presentar observaciones. Al respecto, señala que las Entidades o adjudicados pueden demorar hasta un año para presentar observaciones, disposición que representa un escenario de inequidad.

Por lo expuesto, considera que el Osiptel debe establecer el período para generar observaciones al Presupuesto y Cronograma y que debe establecer períodos de tiempo de respuesta para aprobar o rechazar el Presupuesto y/o Cronograma, después de haber recibido respuesta a las observaciones de parte del Titular de la Interferencia.

TELEFÓNICA solicita la inclusión de un supuesto (literal c) que no se encuentra contemplado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, por lo que no corresponde que sea incorporado el procedimiento de emisión de mandato. No obstante, si bien el referido supuesto no forma parte de la presente norma, podrá ser evaluado por este Organismo de manera posterior en el marco de la norma correspondiente.

Por otra parte, respecto a los plazos para presentar observaciones, se debe señalar que las disposiciones establecidas en cuanto a la presentación de observaciones y su correspondiente levantamiento no son reguladas en la presente norma debido a que son procedimientos previos a la emisión de mandato, aspecto que se encuentra establecido en los numerales 43.1 al



TELEFÓNICA

OSIPTEL







43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192. En particular, se debe señalar que la ausencia de un plazo para la presentación de observaciones es parte del diseño normativo propio de la citada norma.

Artículo 5.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento

Para efectos del inicio del procedimiento de emisión de mandato, la Entidad Solicitante debe adjuntar los siguientes documentos:

- a. Las comunicaciones cursadas entre las partes conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, así como sus respectivos cargos de notificación.
- b. La propuesta de presupuesto, cronograma y su correspondiente sustento, bajo responsabilidad de la Entidad Solicitante.
- c. Otra información para la determinación del presupuesto y cronograma, de corresponder.

OSIPTEL No se han recibido comentarios sobre el particular por lo que se mantiene la propuesta establecida en el Proyecto de Norma.

Artículo 6.- Emisión del Mandato

- 6.1. El mandato es emitido por el Osiptel en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del inicio del procedimiento.
- 6.2. El plazo previsto en el numeral 6.1 se suspende durante el plazo otorgado por el Osiptel a las partes o a una entidad pública para la atención de los requerimientos de información.

OSIPTEL No se han recibido comentarios sobre el particular por lo que se mantiene la propuesta establecida en el Proyecto de Norma.

Artículo 7.- Interferencias soportadas sobre infraestructura de uso compartido

- 7.1. En caso de interferencias soportadas sobre infraestructura pasiva o de soporte de un titular de la interferencia o de una empresa prestadora de servicios públicos, el mandato incluye dicha infraestructura en el cronograma y/o presupuesto definitivo, siendo el titular de la infraestructura pasiva o de soporte el responsable de su remoción y/o liberación.
- 7.2. En caso de interferencias vinculadas a la prestación del servicio de telecomunicaciones que se encuentren soportadas sobre infraestructura pasiva o de soporte de otro sector, el mandato emitido por el Osiptel únicamente contiene el cronograma y/o presupuesto definitivo para la liberación de las interferencias vinculadas a la prestación del servicio de telecomunicaciones. La Entidad Solicitante debe gestionar la liberación de la infraestructura pasiva o de soporte de otro sector ante el Organismo Regulador correspondiente.

TELEFÓNICA

Considera que el numeral 7.1 propuesto es inaplicable pues las redes activas a las que se conectan las redes pasivas que hacen uso de infraestructura compartida deben por proceso constructivo recibir cortes de cables, con el impacto que produce en el servicio que brinda el operador no titular.

Siendo ello así, sugiere que el operador titular de la interferencia deba comunicar a la Entidad que existen otros operadores compartiendo su infraestructura pasiva y que debe aplicar el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192 para que dichos operadores reubiquen sus redes.







ENTEL

Señala que, cuando su infraestructura se encuentre apoyada en propiedad de terceros, se debe trasladar la responsabilidad al propietario de la infraestructura pasiva o de soporte; en tanto, depende de dicho tercero para realizar cualquier reubicación. En ese sentido, no corresponde que el operador sea responsabilizado al depender del propietario de la infraestructura pasiva para poder ejecutar la reubicación de la infraestructura activa.

Las disposiciones propuestas en el numeral 7.1 brindan celeridad al procedimiento en tanto permite que el Osiptel pueda emitir un mandato para la liberación de la interferencia de soporte y de las interferencias soportadas sin que la entidad pública o el ejecutor de obra tenga que negociar con cada uno de los titulares de las interferencias soportadas pues solo deberá dirigirse al titular de la infraestructura de soporte.

Dicho escenario reduce los costos de transacción asociados a la negociación múltiple y aprovecha los mecanismos de coordinación propios de los contratos y mandatos de compartición de infraestructura. Estos aspectos contribuyen a la labor del Osiptel en su función de emitir mandatos para definir el presupuesto y cronograma de liberación de interferencias, conforme a lo previsto en el numeral 43.5 del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192. Cabe indicar que, la actuación de este Organismo Regulador se circunscribe a esta función en particular; y, que las partes se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones previstas en el citado artículo que regula el procedimiento y plazo para la liberación de interferencias, lo cual incluye los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de la infraestructura existente relacionada a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

OSIPTEL

Adicionalmente, y sin perjuicio de los comentarios anteriores, se debe aclarar que el titular de la infraestructura pasiva o de soporte es responsable de la gestión del retiro de las interferencias soportadas en su infraestructura, para lo cual deberá coordinar con sus respectivos titulares en el marco de los contratos o mandatos vigentes. Sobre el particular, conforme a la Cláusula Décima Cuarta: "Régimen de Mantenimiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones" de los contratos de arrendamiento de postes suscritos por TELEFÓNICA¹ y ENTEL² (en calidad de operador) se advierte, entre otros aspectos, lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RÉGIMEN DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

(...

Las Partes acuerdan que en caso que como consecuencia de haber ocurrido una situación de caso fortuito o fuerza mayor, incluida la orden de una autoridad competente, TELEFÓNICA se viera en la necesidad de retirar uno o varios componentes de la Infraestructura, EL OPERADOR se compromete al retiro inmediato de los Equipos e instalaciones de su propiedad de dichos componentes, lo que efectuará bajo su cuenta, costo, riesgo y responsabilidad en el término de quince (15) días hábiles de cursado el aviso por parte de TELEFÓNICA o dentro del plazo que a dichos efectos establezca la autoridad administrativa







DPRC

¹ Mayor referencia en el contrato suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y P Y D Telecom S.R.L., disponible en:

 $[\]underline{\text{https://www.osiptel.gob.pe/media/tmsl32pc/contrato-arrendamiento-tdp-pydtelecom.pdf}}$

² Mayor referencia en el contrato suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Entel Perú S.A., disponible en: https://www.osiptel.gob.pe/media/hr4fnpmk/arrendamiento-postes-tdp-entel.pdf

correspondiente y sin obligación por parte de TELEFÓNICA de indemnizar o pagar monto alguno a EL OPERADOR por este concepto. En este supuesto, EL OPERADOR dejará de pagar la renta o solicitará el reembolso correspondiente a dichos componentes de la Infraestructura a partir del día calendario siguiente de su retiro, no generándose pago de penalidad alguna ni incremento de la renta a EL OPERADOR.

En los casos en los que se incumplan los plazos establecidos en el párrafo precedente para que EL OPERADOR efectúe los retiros del caso, TELEFÓNICA podrá efectuar el retiro inmediato de los Equipos e instalaciones de EL OPERADOR afectados, debiendo EL OPERADOR pagarle los gastos en que pudiera haber incurrido por dicho concepto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la fecha en que TELEFÓNICA habilitó en su página web la posibilidad de descargar la factura respectiva por parte de TELEFÓNICA. De no hacerlo, incurrirá en mora de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Novena del presente Contrato, sin perjuicio de la facultad de TELEFÓNICA de resolver el presente Contrato, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima del presente Contrato. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho de TELEFÓNICA de exigir a EL OPERADOR la indemnización por los daños que le pudiera haber causado los equipos e instalaciones de EL OPERADOR como consecuencia del referido retiro."

(Subrayado agregado)

Artículo 8.- Ampliación excepcional de plazos

Si en el curso del procedimiento se advierten situaciones de complejidad técnica y/o económica que demanden plazos mayores, el Osiptel puede, de oficio o a solicitud de parte, ampliar el plazo contemplado en el artículo 6 de la presente norma, así como los plazos otorgados por el propio Osiptel, hasta por el doble de tiempo adicional.

ENTEL	El plazo debe estar supeditado a que el propietario de la infraestructura pasiva realice las gestiones necesarias para reubicar
CNIEL	esa infraestructura y posterior a ello, recién el operador podría reubicar su infraestructura.
	La ampliación de plazo prevista en el artículo 8 corresponde al procedimiento de emisión de mandato a cargo de este
	Organismo Regulador; por lo que, el comentario formulado por ENTEL no resulta pertinente.
OSIPTEL	
	Sin perjuicio de ello, se reitera que las partes se encuentran obligadas a cumplir con el procedimiento y plazo para la liberación
	de interferencias, previsto en el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192.

Artículo 9.- Vigencia del mandato

ENITE

La resolución que aprueba el mandato es de obligatorio cumplimiento y entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Considera que se debe mantener la posibilidad de las partes a enviar los comentarios previos a la emisión del Mandato. De

ļ	ENIEL	acuerdo con lo revisado, se habría eliminado la posibilidad de enviar comentarios al proyecto de Mandato.
)		El Decreto Legislativo Nº 1559 ha modificado el procedimiento de liberación de interferencias contenido en el artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 1192 y, entre otros, señala que no se requiere la publicación previa para comentarios de un proyecto de mandato. En concordancia, la presente norma no establece una etapa específica para comentarios al proyecto de mandato, coadyuvando con ello a la celeridad del procedimiento de emisión de mandato.

Artículo 10.- Interrupciones del servicio ocasionadas por la liberación de interferencias

10.1. Cuando la liberación de interferencias implique la interrupción del servicio público de telecomunicaciones, el titular de la interferencia o la empresa prestadora de servicios públicos deben comunicar esta situación a sus abonados, conforme al régimen de interrupciones previsto en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y las demás disposiciones aplicables.

10.2. El régimen de interrupciones, sus devoluciones y compensaciones se sujeta por la normativa de la materia.

OSIPTEL No se han recibido comentarios sobre el particular por lo que se mantiene la propuesta establecida en el Proyecto de Norma.

Artículo 11.- Tipificación de infracciones y sanciones

Incurre en infracción el titular de la interferencia o la empresa prestadora de servicios públicos que incumple con:

- 11.1. Remitir a la Entidad Solicitante la información requerida en el marco de los numerales 43.1, 43.2 y 43.4. del artículo 43 de la Norma Liberación de Interferencias.
- 11.2. El cronograma, presupuesto, plazos y demás obligaciones previstas en el mandato impuesto por el Osiptel.
- 11.3. Iniciar los trabajos de liberación de interferencias dentro de treinta (30) días hábiles o dentro de los plazos establecidos en los acuerdos suscritos con la Entidad Solicitante.
- 11.4. Los plazos establecidos en el cronograma, conforme a los contratos arribados con la Entidad Solicitante.

el Régimen de Calificación de Infracciones del Osiptel³ dispone lo siguiente:

ENTE	Considera que, si bien la norma previa contemplaba las causales de infracción, así como su tipificación, la propuesta de modificación únicamente señala que se incurre en infracción al incumplir con ciertos presupuestos. Al respecto, señala que sería importante establecer las tipificaciones con la predictibilidad de la gravedad (muy grave, grave o leve), a fin de contar con seguridad jurídica.
	Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 43.5 del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, respecto a la calificación de la infracción por incumplimiento de mandato como grave, el artículo 3 de la Norma que establece

"Artículo 3.- Calificación de la infracción

El Osiptel efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, según el tipo de sanción que corresponda.

[Subrayado agregado]







OSIPTEL



³ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/OSIPTEL.

En ese sentido, dicha disposición normativa garantiza al administrado conocer la calificación de la infracción al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual guarda plena concordancia con el numeral 3 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴; y, en consecuencia, no se afecta de modo alguno la seguridad jurídica.

Bajo tales consideraciones, no corresponde modificar el artículo en cuestión, salvo para efectuar las referencias señaladas al numeral 43.5 del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192. En consecuencia, el presente artículo queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 11.- Tipificación de infracciones

Sin perjuicio de las infracciones señaladas en el numeral 43.5 del artículo 43 de la Norma de Liberación de Interferencias, incurre en infracción el titular de la interferencia o la empresa prestadora de servicios públicos que incumple con:

- 11.1. Remitir a la Entidad Solicitante la información requerida en el marco de los numerales 43.1, 43.2 y 43.4. del artículo 43 de la Norma Liberación de Interferencias.
- 11.2. El cronograma, presupuesto, plazos y demás obligaciones previstas en el mandato impuesto por el Osiptel.
- 11.3. Iniciar los trabajos de liberación de interferencias dentro de treinta (30) días hábiles o dentro de los plazos establecidos en los acuerdos suscritos con la Entidad Solicitante.
- 11.4. Los plazos establecidos en el cronograma, conforme a los contratos arribados con la Entidad Solicitante.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda: Los procedimientos en curso se sujetan a las disposiciones de la presente norma, en la etapa procedimental que se encuentre.

Tercera: La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, enviará a las empresas prestadoras de servicios públicos o de los particulares titulares de las Interferencias una comunicación, para que informen en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificadas, las interferencias que se encuentran dentro del área de la obra de infraestructura, que sean de su titularidad o de terceros, así como toda infraestructura existente relacionada con la prestación de los servicios a su cargo, a fin de iniciar el procedimiento para los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de estas.







⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

Es preciso señalar que la Tercera Disposición Complementaria Final contiene una obligación que se encuentra establecida en el numeral 43.1 del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, por lo que no corresponde que sea replicada en el presente procedimiento. En su lugar, a efectos de disponer de información referencial e histórica sobre los cronogramas y/o presupuestos convenidos de mutuo acuerdo, se ha establecido que el titular de interferencia que haya suscrito contratos o convenios referidos a la liberación de interferencias en el marco del Decreto Legislativo Nº 1192, deberá remitirlos al Osiptel dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al inicio de la vigencia de la presente norma.

Según lo expuesto, el presente artículo gueda redactado en los siguientes términos:

OSIPTEL

OSIPTEL

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda: Los procedimientos en curso se sujetan a las disposiciones de la presente norma, en la etapa procedimental que se encuentren.

Tercera: El Titular de la interferencia que haya suscrito o suscriba contratos o convenios referidos a la liberación de interferencias en el marco del Decreto Legislativo Nº 1192 desde el 1 de enero de 2023, deberá remitirlos al Osiptel dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al inicio de la vigencia de la presente norma, incluyendo su presupuesto y cronograma de actividades de retiro de interferencias."



DISPOSICION DEROGATORIA

Única. - Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la Resolución de Consejo Directivo № 157-2017-CD/OSIPTEL que aprueba el procedimiento de emisión de Mandato para la liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para la ejecución de obras de infraestructura.

No se han recibido comentarios sobre el particular por lo que solo se han realizado modificaciones de forma respecto a la propuesta publicada para comentarios.



"DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. - Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la Resolución de Consejo Directivo Nº 157-2017-CD/OSIPTEL que aprueba el procedimiento de emisión de mandato para la liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para la ejecución de obras de infraestructura."

